



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO SAN VICENTE DEL RASPEIG

2325 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

EDICTO

Aprobada inicialmente la ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 22 de diciembre de 2021 y sometida a exposición pública y audiencia a los interesados durante 30 días hábiles, contados desde la inserción del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 5 de enero de 2022. Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 30 de marzo de 2022 se aprobó definitivamente según el texto aprobado inicialmente, desestimándose las alegaciones formuladas a los artículos 41.2 y 59.1.

Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de esta publicación. (art.10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).



ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Índice

Exposición de Motivos

Título I. Disposiciones generales

Capítulo I. Finalidad, fundamentos legales y ámbito de aplicación de la ordenanza

Capítulo II. Principios generales de convivencia ciudadana y civismo: derechos y deberes.

Capítulo III. Medidas para fomentar la convivencia.

Título II. Limpieza de la red viaria y de otros espacios libres

Capítulo I. Personas obligadas.

Capítulo II. Limpieza pública como consecuencia del uso común y general de los ciudadanos.

Capítulo III. Limpieza de la vía pública a consecuencia de obras y actividades diversas.

Capítulo IV. Limpieza de la vía pública a consecuencia de la celebración de actos públicos.

Capítulo V. Limpieza de la vía pública como consecuencia de la actividad de establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.

Título III. Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas

Capítulo I. Atentados contra la dignidad de las personas.

Capítulo II. Degradación visual del entorno urbano mediante la colocación de pancartas, carteles y folletos.

Capítulo III. Apuestas.

Capítulo IV. Uso inadecuado del espacio público para juegos.

Capítulo V. Ocupación del espacio público por diversas conductas.

Capítulo VI. Necesidades fisiológicas.

Capítulo VII. Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

Capítulo VIII. Actividades y prestación de servicios no autorizados. Demanda y consumo.

Capítulo IX. Uso impropio del espacio público.

Capítulo X. Otras conductas que perturban la convivencia ciudadana.

Capítulo XI. Consumo de bebidas alcohólicas.

Título IV. Del control y tenencia de animales



Capítulo I. Aplicación y obligatoriedad.

Capítulo II. De la tenencia de animales

Sección I. Normas de carácter general

Sección II. Normas sanitarias

Sección III. Normas específicas para los perros

Capítulo III. Presencia de animales en la ciudad

Sección I. Animales en espacios públicos.

Sección II. Traslado de animales en transportes colectivos

Capítulo IV. Régimen sancionador

Título V. Protección de la seguridad ciudadana

Título VI. Disposiciones comunes sobre régimen sancionador

Disposición derogatoria

Disposición final

Anexo I. Definiciones generales sobre tipología de residuos

Anexo II. Cuadro sancionador



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente. Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como de los derechos de los animales, en especial los de compañía.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La base jurídica de la presente Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Constitución en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, así como los derechos de los animales.

Esta normativa, que también recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras reglamentaciones del Ayuntamiento, responde a la competencia y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de



protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Artículo 1.- Finalidad de la Ordenanza

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en este municipio.

2.- A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuáles son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuáles son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Fundamentos legales

1.- Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2.- Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este Ayuntamiento por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva

1.- Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de San Vicente del Raspeig.

2.- Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos del municipio, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos.

3.- Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio



público de titularidad de una administración diferente de la municipal o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte; marquesinas; paradas de autobuses, de ferrocarril, de tranvía o de autocar; vallas; señales de tráfico; contenedores y demás elementos de naturaleza similar. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

4.- La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva

1.- Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2.- Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 93 y en el resto del ordenamiento jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia.

3.- Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5.- Principio de libertad individual

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- Deberes generales de convivencia y de civismo

1.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que se hallen en este municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.



2.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la ciudad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5.- Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6.- Todas las personas que se encuentren en este municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III.- MEDIDAS PARA FOMENTAR LA CONVIVENCIA

Artículo 7.- Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.

1.- El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la ciudad se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

2.- Concretamente, y sin perjuicio de las demás actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

a) Intentará llevar a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar a las comunidades o colectivos específicos, sobre la necesidad de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

b) Estimulará el comportamiento solidario de los ciudadanos en los espacios públicos para que presten ayuda a las personas que la necesiten para transitar u orientarse, que hayan sufrido accidentes o que se encuentren en circunstancias similares. Se fomentarán también otras actitudes de solidaridad que contribuyan a que la ciudad sea más amable y acogedora, especialmente con las personas que más lo necesiten.



3.- Con el fin de garantizar la máxima eficacia de las actuaciones impulsadas o realizadas desde el Ayuntamiento para promocionar y fomentar la convivencia y el civismo en la ciudad, y siempre que se considere necesario en atención a las personas destinatarias y a su propia finalidad, las mencionadas actuaciones municipales podrán adaptarse a las circunstancias lingüísticas, culturales, sociales, religiosas o de cualquier otra índole de las personas a las que vayan destinadas a fin de que éstas puedan comprender adecuadamente los mensajes y asumir como propios los valores de convivencia y civismo.

TITULO II. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS LIBRES

CAPÍTULO I.- PERSONAS OBLIGADAS

Artículo 8.- Espacios públicos

- 1.- Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.
- 2.- Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.
- 3.- Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.
- 4.- Se entiende también incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:

a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

5.- Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino

Artículo 9.- Espacios privados

- 1.- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- 2.- Obligación específica y exenciones para los solares.
 - a) Todo solar deberá cerrarse por su propietario de acuerdo con la normativa urbanística aplicable, asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.



que se regulará por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

b) La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.

c) En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza, y en ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento, previa autorización judicial si procede, el derribo de la valla de los solares de propiedad privada cuando por motivo de interés público, se haga necesario tal derribo para lograr el acceso.

Los Servicios Municipales imputarán a los propietarios los costos del derribo y limpieza a que hace referencia en el apartado c, así como los de reconstrucción de la parte de valla afectada.

3.-Elementos y partes exteriores de los inmuebles

a) Se prohíbe tener a la vista del público en las aberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana. En especial, queda prohibido la instalación de antenas de recepción de ondas en balcones, terrazas y fachadas. Estos elementos se dispondrán en las cubiertas de las edificaciones y serán preferentemente de carácter colectivo o comunitario.

b) Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

c) En todo lo que se refiere al apartado precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

d) Los propietarios están también obligados a mantener limpias y en condiciones de seguridad las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles.

e) El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

f) El incumplimiento de lo ordenado determinará de forma inmediata la aplicación de la sanción correspondiente, por falta de limpieza y decoro en los elementos o partes exteriores del inmueble.

g) Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el costo a los propietarios



de los edificios si éste se adecua al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

h) Los titulares de inmuebles, comercios y establecimientos públicos están obligados a mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil que se lleve a cabo en el mismo establecimiento o que cuente con autorización expresa municipal.

i) Cuando un inmueble haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona responsable del mismo deberá proceder a su limpieza o retirada, sin perjuicio de que pueda repercutir o reclamar los gastos ocasionados al autor o persona que deba responder por él. En todo caso, vendrá obligado a comunicar inmediatamente el hecho al Servicio Municipal competente, que podrá prestar asistencia para la limpieza o retirada con cargo a la persona que resulte responsable.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN GENERAL DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 10.- Normas generales

1.- Se prohíbe dejar abandonado en la vía pública cualquier clase de cosa, objeto o producto que pueda deteriorar el aspecto, estado de limpieza y salubridad de la ciudad. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y dentro de los contenedores específicos para cada tipo de residuo, que se encuentran en el municipio, para su recogida por el servicio municipal de recogida de residuos. En el Anexo I de esta Ordenanza se definen los distintos tipos de residuos.

2.- Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en las fincas y solares, vallados o no vallados, fuera de los lugares y contenedores que se establezcan para su recogida en función del tipo de residuo. Especialmente se prohíbe el vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento o que incluso produzcan olores.

3.- Se excluye del servicio municipal de recogida de residuos:

- Los residuos peligrosos
- Los residuos inertes procedentes de construcción y demolición (escombros o similares)
- Los residuos industriales o aquellos derivados de actividades cuya gestión y eliminación se rija por normativa específica o no sean asimilables a los residuos domésticos.
- Todos aquellos residuos, que aun siendo considerados residuos sólidos urbanos, superen significativamente en cantidad o peso los niveles de producción normales o domésticos tanto en tipología como en cantidad. Se entenderá como normal los valores dentro de los valores estadísticos más comúnmente utilizados.



4.- Por criterios de sostenibilidad ambiental y economía circular se promueve la separación doméstica de las distintas fracciones o tipologías de los residuos sólidos urbanos generados y su depósito en contenedores específicos. Estos incluyen en principio las siguientes fracciones: papel y cartón, envases y plásticos, vidrio, pilas, ropa y textiles, aceites domésticos, residuos de pequeños electrodomésticos y aparatos electrónicos, residuos orgánicos, y todas aquellas que el PIRCV (Plan Integral de Residuos de la Comunidad Valenciana) y la normativa sectorial determine.

5.- No podrán depositarse dentro de los contenedores de cualquier fracción residuos voluminosos por un exceso de tamaño o de cantidad. En todo caso, los residuos voluminosos, por un exceso de tamaño o de cantidad, deberán ser trasladados por las personas que los generen al ecoparque municipal o entregarlos a un gestor privado que posea las autorizaciones pertinentes por la administración pública competente. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá en su caso establecer y publicitar para conocimiento de la ciudadanía, otras posibilidades de depósito de estos residuos, estableciendo un calendario de días y horarios, como el servicio de ecoparque móvil u otros que se determinen.

Artículo 11.- Normas particulares

1.- Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes y partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.

2.- La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, que para los residuos orgánicos en la actualidad es de las 20:00 hasta las 23:00 horas (de 8 de la tarde a las 11 de la noche), se depositará, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo, salvo imposibilidad excepcional sobrevenida, que deberá advertirse a los servicios municipales, de manera inmediata, para que estos organicen su recogida. El vidrio se podrá depositar en horario de 08:00 a 23: horas, nunca en horario nocturno para evitar las molestias por ruidos y el resto de fracciones de residuos (papel y cartón, envases y plásticos, pilas, ropa y textiles, aceites domésticos, residuos de pequeños electrodomésticos y aparatos electrónicos se podrán depositar dentro de su contenedor específico en horario libre.

3.- Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido, salvo que sean contenedores específicos para un tipo de líquido, como los de recogida de aceites, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento.

4.- Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

5.- Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.



6.- Queda prohibido la obstaculización o entorpecimiento de las labores del servicio de recogida, mediante el aparcamiento de vehículos u otras acciones cualesquiera con idéntico resultado, o el menosprecio o las faltas de respeto al personal encargado de las labores de recogida.

7.- Queda prohibido depositar residuos u objetos cortantes o punzantes en papeleras o contenedores sin que estén envueltos de manera que se evite que estos objetos puedan romper la bolsa que los contiene o puedan ocasionar daños a personas durante sus posteriores operaciones de manipulación.

8.- Queda prohibido depositar los restos de poda y jardinería doméstica en el interior de los contenedores de cualquier fracción. Los restos de poda y jardinería doméstica se depositarán en bolsas de plástico resistentes y si no es posible atados firmemente en fardos o gavillas, en los lugares determinados por el Ayuntamiento que serán debidamente publicitados para conocimiento ciudadano.

CAPÍTULO III.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12.- Suciedad de la vía pública

1.- Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

3.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

4.- Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

5.- En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

6.- Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.



7.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las siguientes prescripciones sobre transporte y vertido de tierras y escombros:

- a) Reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido accidental de su contenido, o de cualquier pérdida de su carga.
- b) En su carga y descarga se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública.
- c) Los materiales transportados no deben sobrepasar los extremos superiores del recipiente contenedor. Tampoco se permite la utilización de los elementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad de carga de los contenedores, salvo autorización expresa.
- d) Los materiales transportados deberán ser cubiertos o protegidos de modo que no se desprenda polvo ni se produzcan vertidos.

8.- Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra e responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras y trabajos realizados.

Artículo 13.- Materiales residuales

1.- Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública, no acotada para la obra, de todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

2.- Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito, estará sujeta a autorización municipal y para su colocación se considerara:

- a) Los contenedores para obras se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras o, en otro caso, en las aceras o en la calzada de las vías públicas, siempre que su anchura lo permita de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente apartado. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.
- b) En su colocación deberán observarse las prescripciones siguientes:
 - b) 1.-Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirvan o tan cerca como sea posible.
 - b) 2.-Se situarán de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.



b) 3.-No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los vados, ni en reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

b) 4.-En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

b) 5.-Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura no permita una zona de libre paso de 1 metro; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3 metros en vías de un sólo sentido de circulación, o de 6 metros en vías de doble sentido.

b) 6.-Los contenedores serán colocados de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la alineación de las fachadas o aceras. En la acera deberán ser colocados junto al bordillo sin que sobresalgan del mismo. Cuando estén situados sobre la calzada deberán colocarse de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen el imbornal más próximo.

c) Queda prohibido para las empresas propietarias de los contenedores la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3.- Obligaciones específicas para los contenedores de obras:

a) Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la autorización a que hace referencia el artículo anterior. Ninguna persona podrá efectuar vertidos en el contenedor de no mediar autorización del titular de la licencia. Los infractores serán sancionados.

b) Los contenedores para obras deberán presentar en su exterior de manera perfectamente visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable, así como el número de identificación del contenedor.

c) Los contenedores deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

d) Cuando los contenedores para obras deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes luminosas suficientes para hacerlos identificables.

e) Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente, de forma que se impida los vertidos de los materiales que contengan.

f) Igualmente, es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.

g) Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de manera que no causen molestias a los ciudadanos.

h) Los contenedores deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento. En



ningún caso el contenido de materiales residuales excederá del nivel marcado como límite superior.

i) Al retirar el contenedor el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

j) El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales en caso de haberse producido.

k) Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

k) 1.-Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

k) 2.-En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal y dentro de las 24 horas del mismo, motivado en incumplimiento de cualquiera de las prescripciones contenidas en el apartado 2 del art. 13.

k) 3.-Cuando estén llenos para proceder a su vaciado y dentro del mismo día en que se ha producido dicho llenado.

4.- Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de ésta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

5.- Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.

Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

6.- Se prohíbe la dispersión de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

7.- Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras, contenedores y recipientes instalados en la vía pública, cuando su autor o autora tras la búsqueda dejase cualquier tipo de elemento en vía pública.

8.- La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto



en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 14.- Medidas para prevenir la suciedad por obras realizadas en la vía pública

1.- Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

- a) Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.
- b) Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.
- c) Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.
- d) Se tomarán todas las medidas para no provocar polvos, humos ni otras molestias.

Artículo 15.- Residuos de obras, tierras y escombros.

1.- A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

- a) Las tierras, piedras, áridos, hormigones, restos vegetales y materiales similares provenientes de excavaciones y movimientos de tierras.
- b) Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.
- c) Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía

2.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- a) El vertido de dichos materiales incontrolado o efectuado de forma inadecuada.
- b) El vertido en lugares no autorizados.
- c) La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- d) El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.
- e) La suciedad de la vía pública y demás superficies del término municipal.

3.- Los residuos de obras se depositarán en los elementos de contención previstos en la Ordenanza específica en la materia.

4.- Se prohíbe librar tierras y escombros al servicio de recogida domiciliaria de basuras.

5.- El libramiento de tierras y escombros por los ciudadanos se podrá efectuar de las maneras siguientes:



a) Directamente en los contenedores de obras colocados en la vía pública contratados a su cargo, respetando lo señalado en el artículo 13.3

b) Directamente en los lugares de acumulación de tierras y escombros establecidos a tal efecto por el Ayuntamiento, cuando el volumen de libramiento sea inferior a 1 m³.

c) Directamente en los lugares de vertido definitivo, que, en su caso, habilite el Ayuntamiento, ya sea dentro o fuera del término municipal.

d) Utilizando, a costa del titular, los servicios de un gestor autorizado de residuos de la construcción y/o demolición (RCDs)

En todos los libramientos de tierras y escombros a que se hace referencia en el apartado anterior el promotor de la obra será responsable de la suciedad, situación de insalubridad y molestias sobrevenidas que ocasione en la vía pública, estando obligado a dejar limpio el espacio urbano ocupado y restablecer las condiciones previas de salubridad.

6.- Se prohíbe:

a) La evacuación de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros.

b) Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias nocivas, insalubres o peligrosas susceptibles de producir putrefacción, lixiviados u olores desagradables.

c) Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.

d) Verter escombros en terrenos de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.

e) Verter escombros en terrenos en terrenos de propiedad particular, salvo que exista licencia o autorización administrativa para dichos vertidos, que, caso de no ser expedida por el Ayuntamiento, deberá comunicarse a la Alcaldía.

f) El vertido de escombros que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública o a la imagen de la ciudad, a consecuencia de las operaciones de carga/descarga y vertido de dichos materiales.

Artículo 16.- Transporte, carga y descarga de materiales

Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán de adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo. En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios técnicos municipales.

Artículo 17.- Ocupaciones derivadas de obras



- 1.- La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.
- 2.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.
- 3.- Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.
- 4.- Supletoriamente, el Ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:
 - a) Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.
 - b) Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.
 - c) Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 18.- Prohibiciones expresas

- 1.- Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:
 - a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras y espacios públicos -salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública en la manera autorizada-, alcorques, solares y red de saneamiento.
 - b) Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.
 - c) El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.
 - d) El abandono de animales muertos.
 - e) La limpieza de animales.
 - f) Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros.
 - g) Dejar deliberadamente (la persona poseedora o propietaria) que el animal realice una micción en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano susceptible de corrosión o deterioro
 - h) Depositar las defecaciones de los animales en las papeleras públicas no identificadas como específicas para dicho uso.
 - i) Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello, en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública, sean de titularidad pública o privada.



j) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

2.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos, previa autorización o cita concertada para ello.

3.- Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

4.- Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

5.- El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

6.- Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 19.- Infracciones

Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

1.- Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

2.- Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

3.- Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

4.- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

5.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. Que causen molestias en la vía pública.

6.- Incumplir las condiciones fijadas en las licencias para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc. que causen molestias.

7.- Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.

8.- Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.

9.- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

10.- Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.



11.- Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.

12.- Deteriorar cualquier mobiliario, equipamiento o elemento de la vía pública.

Artículo 20.- Ejecución forzosa y actuación municipal

1.- Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2.- Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

3.- Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

CAPÍTULO IV.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA A CONSECUENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Celebración de actos públicos

1.- Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2.- Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos, arquitectónicos o instalaciones no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3.- El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

CAPÍTULO V.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y OTRAS OCUPACIONES AUTORIZADAS.



Artículo 22.- Establecimientos públicos y otras ocupaciones autorizadas.

1.- Quienes estén al frente de establecimientos públicos, quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación les corresponde en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

3.- Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

4.- La limpieza de los escaparates, puertas, toldos, marquesinas y en general de todos los elementos visibles desde la vía pública de los establecimientos comerciales, se llevará a cabo de tal manera que no ocasione molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública.

5.- La limpieza de los elementos situados en la vía pública destinados a la publicidad, la señalización de establecimientos, la información ciudadana o al servicio del ciudadano que no estén gestionados directamente por el Ayuntamiento, corresponderá efectuarla a los titulares de dichos elementos o, en su caso, a los concesionarios del servicio. Los titulares o los concesionarios serán responsables de que este mobiliario urbano se mantenga en condiciones de seguridad y ornato, así como de los daños que pudieran ocasionar.

Artículo 23.- Infracciones y Sanciones

1.- Las conductas previstas en el título II de esta Ordenanza se califican como leves, salvo las relativas al abandono de muebles y enseres o animales en la vía pública, las previstas en los arts 9.1, 9.2 y 10.2, y las previstas en los capítulos cuarto y quinto que tendrán la consideración de graves.

2.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750,00 euros, las infracciones graves con multa de hasta 1.500,00 euros y las muy graves con multa de hasta 3.000,00 euros..

3.- La reiteración de cualquier infracción grave se considerará muy grave.

TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO, INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I.- ATENTADOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 24.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista,



sexista, homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 25.- Normas de conducta

1.- Queda prohibida en el espacio público toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenóforo, racista, sexista u homóforo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2.- Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con diversidad funcional.

3.- En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o acoso a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4.- Se prohíben las conductas que impidan el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

5.- Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 26.- Régimen de sanciones

1.- Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Tendrán la consideración de infracciones graves, que se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente.

Tendrán la consideración de infracciones muy graves, que se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, las conductas del apartado 4 del artículo precedente.

Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 27.- Intervenciones específicas



Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 96 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO MEDIANTE LA COLOCACION DE PANCARTAS, CARTELES Y FOLLETOS

Artículo 28.- Fundamentos de la regulación

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

2.- El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 29.- Normas de conducta

1.- Con carácter general la distribución de octavillas en vía pública requerirá la comunicación expresa dirigida a la Alcaldía. En el caso de octavillas con fines comerciales precisará, además, de la previa autorización municipal, así como la constitución de fianza que garantice los costos de recogida en los términos expresados en la correspondiente ordenanza fiscal, excepto asociaciones sin ánimo de lucro. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en la vía pública, en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

3.- Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

4.- Los titulares de la autorización serán responsables de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado, de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5.- Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.



6.- Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

7.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

8.- Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

9.- Se prohíbe la colocación de pancartas, carteles o la distribución de octavillas que contengan mensajes de menosprecio a la dignidad de las personas, mensajes xenófobos, racistas, sexistas o homófobos, así como los que puedan incitar a otras personas a cometer cualquier tipo de ilícito.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

1.- Los hechos descritos en los puntos 1 a 7 del artículo anterior serán constitutivos de infracción leve, y sancionados con multa de hasta 750,00 euros. El incumplimiento de la prohibición contenida en el punto 9 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción muy grave, sancionable con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

2.- Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 31.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar los materiales o medios empleados.

2.- Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3.- El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO III.- APUESTAS

Artículo 32.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la salvaguarda de la seguridad pública, en la libertad de circulación de las personas y en la protección de los legítimos derechos de los usuarios o usuarias del espacio público, sobre todo de los colectivos especialmente vulnerables, como por ejemplo los menores.



Artículo 33.- Normas de conducta

Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

Artículo 34.- Régimen de sanciones

1.- Tendrá la consideración de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, el ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas de dinero o bienes.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros, el ofrecimiento de apuestas que comporten un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y, en cualquier caso, el juego del "trile".

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 Euros cuando el ofrecimiento de juegos de apuestas se realice a menores de edad o a personas con diversidad funcional cognitiva.

Artículo 35.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de apuestas en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

CAPÍTULO IV.- USO INADECUADO DEL ESPACIO PÚBLICO PARA JUEGOS

Artículo 36.- Fundamentos de la regulación

1.- La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios.

2.- La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

Artículo 37.- Normas de conducta

1.- Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2.- Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



3.- No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

4.-La utilización de juegos infantiles queda reservada a los niños, no permitiéndose a los adultos o menores de edad superior a la que se indique en cada sector o juego. Su utilización debe ser la adecuada para su finalidad. Las personas encargadas de la custodia de los niños, deberán vigilar el cumplimiento de estas prescripciones.

Artículo 38.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve y será sancionada con multa de hasta 750,00 euros.

Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros: La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines o monopatines por aceras o lugares destinados a peatones.

Tendrán la consideración de infracción muy grave, y será sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, la reincidencia de una infracción grave en 3 ocasiones en el plazo de un año.

Artículo 39.- Intervenciones específicas

Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados. Igualmente, los agentes intervendrán de forma cautelar el juego, monopatín, patín o similar con que se haya producido la conducta.

CAPÍTULO V.- OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO POR CONDUCTAS DIVERSAS.

Artículo 40.- Fundamentos de la regulación

1.- Las conductas tipificadas como infracciones en esta sección pretenden salvaguardar, como bienes especialmente protegidos, el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso de las vías y los espacios públicos.

2.- Especialmente, esta sección tiende a proteger a las personas que están en este municipio frente a conductas intrusivas o agresivas, así como organizada, sea ésta directa o encubierta bajo prestación de pequeños servicios no solicitados, o cualquier otra fórmula equivalente, así como frente a cualquier otra forma de directa o indirectamente, utilice a menores y/o personas con diversidad funcional como reclamo o éstos acompañen a la persona que ejerce esa actividad.



Artículo 41.- Normas de conducta

1.- Se prohíben aquellas conductas que representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos. Estas conductas también están prohibidas cuando son llevadas a cabo prevaliéndose de menores de edad y/o personas con diversidad funcional.

2.- Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto y realizar la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como “gorrillas” excepto cuando cuenten con autorización municipal.

Artículo 42.- Régimen de sanciones

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, y podrá ser sancionada con una multa de hasta 750,00 euros.

2.- Si la conducta es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros las conductas prohibidas ejercidas, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

3.- Se considerará infracción muy grave, sancionada con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, las conductas descritas en el artículo 41 cuando se realicen en horario nocturno, de 23:00 a 08:00 horas.

4.- Los agentes de la autoridad podrán proceder a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta antijurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Artículo 43.- Intervenciones específicas

Los agentes de la autoridad, o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales –ONG–, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas.

CAPÍTULO VI.- NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 44.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no



degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 45.- Normas de conducta

Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Artículo 46.- Régimen de sanciones

1.- La conducta descrita en el artículo precedente será constitutiva de infracción leve, y se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

2.- Si la conducta se ejerce en espacios de concurrida afluencia de personas, o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades, se considerara infracción grave y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros.

3.- Se considerará constitutiva de infracción muy grave, y se sancionará con multa de 1.500,00 a 3.000,00 euros si existe reincidencia en 3 ocasiones en el plazo de un año.

CAPÍTULO VII.- COMERCIO AMBULANTE NO AUTORIZADO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 47.- Fundamentos de la regulación

Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 48.- Normas de conducta

1.- Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3.- Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.



Artículo 49.- Régimen de sanciones

1.- Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves, y se sancionarán con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, cuando las conductas tipificadas supongan además un impedimento del uso de un espacio público por otra persona con derecho a su utilización.

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves, y se sancionarán con multa de 1.500,01 a 3.000,00 Euros, cuando exista reincidencia en 3 ocasiones en el plazo de un año.

Artículo 50.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 96 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VIII.- ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS. DEMANDA Y CONSUMO

Artículo 51.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal y los derechos de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias.

Artículo 52.- Normas de conducta

1.- Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como tarot, videncia, masajes, tatuajes, piercings, micropigmentación, etc.

2.- Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.



3.- Se prohíbe la demanda, el uso o el consumo en el espacio público de las actividades o los servicios no autorizados a los que se refiere este capítulo. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

4.- Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán para que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

5.- Se prohíbe la exposición para venta de vehículos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 53.- Régimen de sanciones

1.- Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo precedente serán constitutivas de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, excepto las conductas que supongan contacto físico, como los masajes o una rotura en la solución de la continuidad de la piel que pueda ser vía de entrada de diferentes agentes patógenos.

2.- Sin perjuicio de la legislación penal sobre intrusismo laboral, serán constitutivas de infracción grave y sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros, la realización de aquellas actividades que supongan un contacto físico entre la persona que presta el servicio y el que lo recibe.

3.- También tendrán la consideración de infracciones graves, aquellas que aunque no supongan un contacto físico entre el que presta el servicio y el que lo recibe o una rotura en la solución de continuidad de la piel, tengan como destinatarios a menores de edad o a personas con diversidad funcional cognitiva.

4.- Sin perjuicio de la legislación penal sobre salud pública, serán constitutivas de infracción muy grave y sancionadas conforme a la legislación autonómica que rija la práctica de tatuajes, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, todas aquellas actividades que supongan una rotura en la solución de la continuidad de la piel que pueda ser vía de entrada de diferentes agentes patógenos.

5.- En relación a las conductas del apartado 1, del artículo 52, los Agentes de la Autoridad, con carácter previo a la interposición de la denuncia que pudiera corresponder, podrán conminar a los presuntos infractores a marcharse del lugar y, caso de persistir en su actitud y/o ser reincidente de otras ocasiones, denunciar conforme a la presente ordenanza.

Artículo 54.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán de forma cautelar el género o los elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.



2.- Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, tipificada en los artículos 248 a 251 del Código Penal, una infracción penal de intrusismo tipificada en el artículo 403 y concordantes del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 96 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO IX.- USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 55.- Fundamentos de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además, si procede, de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

Artículo 56.- Normas de conducta

1.- Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2.- No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

La instalación de campings, caravanings u otros establecimientos de finalidad análoga queda sujeta a la obtención de licencia municipal, tramitada conforme a la legislación de actividades calificadas.

b) Acceder a instalaciones públicas o municipales y hacer un uso indebido de los mismos

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados. A los efectos de este apartado, cuando se trate de personas sin techo se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública.

g) Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

h) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños y/o molestias a otros vecinos o a los viandantes.

i) Sacudir alfombras, estereras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.



- j) Limpieza de los balcones, terrazas, y demás vuelos de las edificaciones ocasionando molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública.
- k) Lavar los vehículos en el espacio público.
- l) Subirse a los árboles.
- m) Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.
- n) Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.
- o) Arrojar o depositar residuos orgánicos o de otra clase, desperdicios y en general cualquier tipo de suciedad sin utilizar los recipientes destinados al efecto o en lugar no adecuado para ello en las vías y espacios públicos.
- p) Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores.
- q) Realizar en vehículos cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas.

Artículo 57.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, excepto las conductas que se recogen en el apartado q), que tendrán la consideración de graves, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500,00 euros. Tendrán la consideración de muy graves, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros, aquellas conductas recogidas en la letra q) del artículo 56 cuando supongan la emisión a la atmósfera o el vertido al alcantarillado de sustancias nocivas, tóxicas o peligrosas para las personas, animales o el medio ambiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que puedan incurrir sus autores.

Artículo 58.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2.- Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

CAPÍTULO X.- OTRAS CONDUCTAS QUE PERTURBAN LA CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 59.- Normas de conducta



El comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y zonas de pública concurrencia y en los vehículos de servicio público debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana.

1.- Queda prohibido, salvo autorización municipal, perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, en especial entre las 22:00h y las 8:00h, mediante:

- a) funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos
- b) cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto
- c) realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas
- d) celebración de fiestas no autorizadas en viviendas, locales sin licencia para la celebración de estos actos o en la vía pública.

2.-Se prohíbe que los vehículos produzcan ruidos innecesarios, en la vía pública, con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas. Los conductores y sus ocupantes, deben abstenerse de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior y que causen molestias a los vecinos.

3.- Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.

4.- Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera de los horarios establecidos por el ayuntamiento.

5.- Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, el mobiliario urbano o bienes privados.

Artículo 60.- Régimen de sanciones

1.- La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve, que se sancionará con multa de hasta 750,00 euros, salvo la conducta descrita en el punto 1 apartado d).

2.- Tendrá la consideración de infracción grave, y será sancionada con multa de 750,01 a 1.500,00 euros la conducta recogida en el punto 1 apartado d) del artículo 59. Se considerarán infractores a todos los participantes en la fiesta.

3.- Tendrán la consideración de muy grave y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros la conducta recogida en el punto 1 apartado d) del artículo 59, cuando sea cometida por los moradores de la vivienda o los propietarios o arrendadores del local donde se produzca la fiesta.

CAPÍTULO XI.- CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 61.- Fundamentos y objeto de la regulación

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el



derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos o vecinas, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 62.-Prohibiciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

1.- No se permitirá el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

2.- El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de aquellas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las máquinas a menores de 18 años. A estos efectos se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.

3.- En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberán colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado anterior, de acuerdo con las características que se determinen reglamentariamente.

4. No se permitirá la venta, el suministro ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a). En los centros de trabajo públicos, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que sólo se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de menos de 20 grados.

b). En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

c). En la vía pública. En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en que este debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal, siendo responsabilidad del titular, gerente o responsable legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

Artículo 63.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, las conductas descritas en el artículo precedente



son constitutivas de infracción leve y competencia municipal siendo sancionadas con multas de hasta 15.000,00 euros.

Para la determinación de su cuantía económica se consideraran los criterios de negligencia, intencionalidad, generalización de la infracción, riesgo para la salud, la cuantía del beneficio obtenido, graduación de las bebidas, capacidad adictiva de la sustancia y el grado de difusión de la publicidad.

Artículo 64.- Intervenciones específicas

1.- En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2.- Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en art. 93 de esta ordenanza.

3.- Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Artículo 65.- De la prescripción y la caducidad

Las infracciones a las que se refiere este capítulo undécimo de la presente Ordenanza prescribirán al año de conformidad con lo previsto en el art. 92.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana. Este plazo comenzará a contar a partir del día en que se haya cometido la misma y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al cabo de un año. Este plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, reanudándose si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Con respecto a la caducidad el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un expediente sancionador es de nueve meses, según lo establecido en el art 98.3 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

TITULO IV: DEL CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD



Artículo.66.- Aplicación y obligatoriedad

1.- Esta ordenanza será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (canis familiares) y gatos (felis catus).

2.- Estarán sujetos a la obtención de licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente, las siguientes actividades:

a) Centros para animales de compañía:

- Lugares de cría, para reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencias o establecimientos destinados a alojamientos temporales o permanentes.
- Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
- Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.

b) Centros diversos:

- Pajarerías para la reproducción o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a domicilios.
- Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario.
- Centros donde se reúnan por cualquier razón animales de experimentación.
- Instalación de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- Circos y entidades similares.
- Establecimientos hípicos o similares, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación fines deportivos, terapéuticos, turísticos o recreativos.

CAPITULO II.- DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 67.- Servicios de sanidad preventiva. Circunstancias higiénicas y/o de peligro.

1.- La tenencia de animales queda condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas y a la ausencia de riesgos sanitarios, peligro o molestias a los vecinos, a otras personas o al animal mismo.

2.- El ayuntamiento podrá llevar a cabo las campañas de sensibilización, vacunaciones, desparasitaciones, esterilizaciones, capturas, análisis, tratamientos, traslados y cualquier otra que se estime necesaria por razones de salubridad pública, tanto en animales de compañía como en aquellos otros que por su número o condiciones puedan suponer un riesgo para la población.



3.- Las acciones recogidas en el punto segundo podrán realizarse bien con personal propio, bien a través de convenios y contratos con instituciones públicas o privadas o bien a través de autorizaciones a organizaciones sin ánimo de lucro, asociaciones o particulares.

4.- La Concejalía de Sanidad podrá poner en marcha con carácter experimental proyectos de tenencia y cuidado de animales que sean reflejo de las nuevas percepciones y sensibilidades respecto a los animales, recabando, siempre que sea posible, la cooperación de personas voluntarias, siempre que las mismas reúnan los requisitos que se establezcan en la Resolución de inicio del proyecto.

Artículo 68.- Obligatoriedad

1.- Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente.

Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

Por razones de carácter sanitario o molestias de vecinos el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble.

2.- Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

3.- Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. Igualmente, en horario diurno los propietarios y poseedores de animales deberán tomar las medidas adecuadas para evitar que los animales emitan sus sonidos característicos de manera habitual y continuada.

4.- Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos deberán de inscribirlos en el Registro Municipal correspondiente.

5.- Los propietarios y poseedores de animales de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Artículo 69.- Prohibiciones

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

1.- El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos psíquicos, sin necesidad o causa justificada. En cualquier caso se realizará por un veterinario y con un método que garantice la ausencia de sufrimiento para el animal.

2.- Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.



3.- Abandonarlos; se entenderá también como abandono situarlos en lugares cerrados o desalquilados, solares, vías públicas, jardines, etc, en la medida en que no sean en tales lugares debidamente atendidos.

4.- Mantenerlos atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

5.- Practicarles mutilaciones, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada. En ningún caso se considerará causa justificada la estética.

6.- No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

7.- Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8.- Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimiento o trastornos en su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los prescritos por veterinarios en caso de necesidad.

9.-Venderlos o donarlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

10.-Venderlos o donarlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

11.-Ejercer la venta ambulante de cualquier animal de compañía u otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizados y en condiciones de legalidad absoluta respecto de cada especie animal según su reglamentación específica.

12.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

13.-Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia.

14.-La puesta en libertad introducción en el Medio Natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía, con excepción de los contemplados en el RD 1118/1989, de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa por la consellería competente en materia de caza y pesca. A los efectos de la ley 4/1994 de 8 de julio se considera fauna exótica aquella cuya área de distribución natural no incluya parcial o totalmente la Península Ibérica.

15.-La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas, según la legislación vigente.

16.- En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados.



Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en la ciudad previa autorización municipal.

17.-Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.

18.-La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.

Artículo 70.- Responsabilidad

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Artículo 71.-Incumplimientos

1.- En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, y especialmente cuando haya riesgo para la seguridad o salud de las personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2.-Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 72.- Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1.- Se consideran animales potencialmente los enumerados en el anexo I y II de Decreto 145/2000, de 26 de septiembre del Gobierno Valenciano modificado por el Decreto 16/2015 de 6 de Febrero del Consell. (véase Anexo I de esta Ordenanza).

Los perros que pertenecen a las siguientes razas y los cruces entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar.

Razas potencialmente peligrosas:

American Staffordshire terrier.

Starffordshire bull terrier.

Perro de presa mallorquín.

Fila brasileño.

Perro de presa canario.

Bullmastiff.



American pitbull terrier.

Rottweiler.

Bull terrier.

Dogo de Burdeos.

Tosa inu (japonés).

Akita inu.

Dogo argentino.

Doberman.

Mastín napolitano.

2. Los perros que, sin pertenecer a las razas y sus cruces descritos en el apartado anterior, sin tipología racial, reúnan la totalidad de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. Los perros pertenecientes a las razas que no se incluyen en el punto 1 anterior no se considerarán potencialmente peligrosos aunque manifiesten alguna característica recogida en el punto 2 de este artículo.

4. Se exceptuarán los perros-guía o perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición

5. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los puntos anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten una conducta marcadamente agresiva, o bien cuando hayan protagonizado agresiones o mordeduras a personas o a otros animales y cuya agresión haya sido comunicada o pueda ser debidamente acreditada.



6. En los supuestos contemplados en el punto 5 anterior, y siempre que no pertenezcan a las razas o tipología de los puntos 1 y 2 de este artículo, perderán la condición de potencialmente peligroso tras un periodo de adiestramiento y con un informe de un veterinario colegiado habilitado, que deberán ser comunicados al ayuntamiento respectivo para el ejercicio de sus funciones de control e inspección».

7.- La tenencia de los animales descritos anteriormente y considerados como potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa municipal otorgada por el Ayuntamiento. Se concederán dos tipos de Licencia, la Licencia de propietario, que deben obtener las personas propietarias de un animal potencialmente peligroso y la Licencia de paseo que deben obtener aquellas personas que, no siendo propietarias realicen con el animal paseos o salidas a la vía o espacios públicos. Para obtener la Licencia el interesado debe aportar:

- Solicitud, según el modelo de la Sede electrónica
- Pago de la tasa correspondiente.
- DNI o pasaporte en vigor del propietario o poseedor, siempre que la administración no pueda consultar este documento de cualquier otra administración pública española.
- Seguro de Responsabilidad Civil con una cobertura no inferior a los 120.203,00 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.
- Certificado de aptitud psicológica del propietario, o persona que solicite la licencia de paseo, quien debe ser mayor de edad, expedido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de solicitud de ella Licencia Administrativa (será semejante al necesario para la posesión de armas).
- Pasaporte del animal.
- Certificado de antecedentes penales, siempre que la administración no pueda consultar este dato del Registro correspondiente.
- Declaración responsable de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones administrativas en materia de tenencia de animales y de que las instalaciones donde se vaya a albergar al animal reúnen las condiciones de seguridad necesarias para evitar su escapada.
- La obtención de la licencia estará condicionada, especialmente en el caso de los animales de fauna salvaje, a la presentación de una memoria descriptiva en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

8.-La licencia administrativa para la posesión de animales peligrosos deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de su expedición.

9.-El transporte de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos y la circulación y transporte de los perros de las razas definidas como



potencialmente peligrosas, cuando se efectúe por la vía pública, deberán realizarse por persona mayor de edad, con aptitud idónea para ejercer el control necesario en cada caso, sin que pueda llevarse más de un perro catalogado como potencialmente peligroso por persona.

10.- Los propietarios de los animales de fauna salvaje considerados como potencialmente peligrosos no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, locales públicos distintos a los autorizados al efecto y zonas comunes de edificios habitados. Deberán mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de que se trate.

11.- Los propietarios o poseedores de perros de razas definidas como potencialmente peligrosas deberán mantenerlos permanentemente bajo su control, evitando su huida, incluso en el interior de sus instalaciones particulares. Igualmente deberán conducirlos por la vía pública provistos de bozal, que impida la apertura de la mandíbula para morder, y sujetos a una correa corta, con un máximo de dos metros, y no extensible que permita el dominio sobre el animal en todo momento.

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS

Artículo 73.- Prohibición y responsabilidad

1.- Se prohíbe el abandono de animales. Se considerará animal abandonado o errante, aquel que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de ella policía local para que puedan ser recogidos.

2.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá que abonar previamente los gastos que haya originado su captura, traslado, tratamientos o pruebas veterinarias obligatorias, atención y mantenimiento.

3. Por razones de salubridad pública, se prohíbe la cría y tenencia de animales de granja, corral o équidos, en viviendas, parcelas, locales o solares ubicados en suelo urbano.

Artículo 74.- Obligaciones

1.- Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal lo comunicarán inmediatamente al ayuntamiento del municipio en el que esté domiciliado el propietario de aquel, siempre que tengan constancia de este último dato. Dicho ayuntamiento informará al propietario de la obligación recogida en el párrafo siguiente.

2.- El propietario o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas por mordedura será responsable de que el animal sea sometido a una evaluación inicial o reconocimiento previo y a un periodo de observación de catorce días siguientes a la agresión por un veterinario en ejercicio libre profesional.



Dichas actuaciones tendrán por objeto observar la existencia de indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia en el animal.

3.- El veterinario actuante emitirá un informe sanitario de la observación del animal, que será entregado a su propietario o tenedor. Además, deberá informar a la entidad gestora del Registro Informático Valenciano de Identificación Animal de los resultados de dicha observación, con lo que se actualizará el dato en este registro.

Si el veterinario actuante observase indicios clínicos y/o epidemiológicos compatibles con rabia, deberá comunicar tal circunstancia a las autoridades competentes en materia de sanidad animal y salud pública, así como al ayuntamiento respectivo.

4.- El propietario o tenedor del animal entregará en el ayuntamiento una copia del informe veterinario de la observación dentro de los quince días posteriores a la misma.

5.- Estas medidas tienen la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de los animales de compañía, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

6.- En todo caso, se actuará de acuerdo con las directrices del Plan de Contingencia para el Control de la Rabia de Animales Domésticos en España que se encuentre en vigor en cada momento.

Artículo 75.- Responsabilidad de veterinarios, clínicas y consultorios veterinarios.

1.- Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.

2.- Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria incluidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula su notificación. («BOE» núm. 167, de 10 de julio de 2014).

SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

Artículo 76.- Aplicación

1.- Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

2.- Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo que la desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 77.- Obligaciones

Los propietarios de perros están obligados a:



- 1.- Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal.
- 2.- Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.
- 3.- Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.
- 4.- Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda la vida.
- 5.- Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.
- 6.- Identificarlos mediante los sistemas oficiales y permanentes tales como tatuaje, identificación electrónica u otros sistemas y placa identificativa.
- 7.- Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 78.- Perros de vigilancia

- 1.- Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública.
- 2.- Es necesario colocar un lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
- 3.- Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

CAPITULO III.- PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD

SECCIÓN I. ANIMALES EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 79.- Obligaciones

- 1.- Todos los animales, cuando transiten por los espacios públicos, irán provistos de su placa de identificación y/o documentados y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie.
- 2.- Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.



3.- Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

4. La persona propietaria, tenedora o poseedora de un perro deberá llevar al animal a orinar preferentemente a zonas habilitadas para tal fin. Conforme al artículo 18.1 g) de esta Ordenanza, no está permitido que la persona poseedora o propietaria, deje de forma deliberada, que el animal realice una micción en las fachadas de edificios y/o mobiliario urbano susceptible de corrosión o deterioro. En todo caso, es obligatorio ir provisto de un recipiente con agua potable y aclarar el orín en cantidad aproximada al doble del volumen del orín depositado.

Artículo 80.- Prohibiciones

1.- Por razones de salubridad pública, está prohibida la presencia de animales en los parques cerrados, en zonas ajardinadas y en las zonas de juego infantil. En el caso de las zonas de juego infantil se prohíbe igualmente la presencia de animales en un perímetro de 5 metros alrededor de los mismos.

2.- Por razones de salubridad pública, se prohíbe dejar las deposiciones fecales de los animales en espacios públicos o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública, sean de titularidad pública o privada. Las deyecciones serán recogidas en bolsas de plástico, que se depositarán, anudadas, en los contenedores de recogida de basuras o en las papeleras específicas para excrementos, pero nunca en las papeleras de uso público.

3.- Está prohibido dejar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas o similares, vertiéndose sobre la vía pública a través de desagües, canaletas o barandillas.

Artículo 81.- Condiciones de circulación, conducción y utilización de parques caninos.

1.- La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo que disponga la ordenanza municipal de circulación vigente. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico. De lo contrario podría ser objeto de sanción conforme a las normas de tráfico.

2. Los parques caninos se definen como espacios cerrados, especialmente habilitados para que los perros puedan ejercitarse sin necesidad de ir sujetos con correa. No obstante sus dueños, tenedores o poseedores son responsables de los daños que puedan ocasionar a personas, bienes o otros animales que se encuentren en el interior del recinto.

3.- En el interior de los parques caninos, los perros podrán permanecer sin correa. Pero, por razones de seguridad, los perros catalogados como potencialmente peligrosos, deberán llevar colocado, en todo momento y de manera correcta el bozal, aunque pueden permanecer en el interior del parque sin correa.

4. Los parques caninos solo podrán ser utilizados en el horario establecido para los mismos que, con carácter general será de lunes a viernes de 7.30 a 23:00 horas y sábados, domingos y festivos de 8:30 a 23:00 horas.



SECCIÓN II. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 82.- Transporte público municipal

Los conductores o encargados de los medios de transporte público municipal podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar destinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público municipal todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, jaulas o similares o en brazos de sus dueños.

Artículos 83.- Perros guía

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos de carácter municipal siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

CAPITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 84.- Responsabilidad

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores.

Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

Artículo 85.- Clasificación de las infracciones y su sanción

Las infracciones administrativas de este título se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados.
- b) No disponer de los archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
- c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- d) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.
- e) La presencia de animales en los parques cerrados, en zonas ajardinadas y en las zonas de juego infantil y en este último espacio en su zona de influencia de 5 metros perimetrales.
- f) El tránsito de animales por los espacios públicos o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.
- g) No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.



- h) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable del perro, así como la transferencia de la posesión.
- i) No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.
- j) No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.
- k) No tomar las medidas oportunas, los propietarios o poseedores de animales que por cualquier circunstancia y de manera frecuente produzcan molestias al vecindario, para evitar dichas molestias. A estos efectos, se considerará que existen molestias diurnas cuando las mismas hayan sido comprobadas por la policía local en cinco ocasiones, en el plazo de 30 días y se considerará que existen molestias en horario nocturno cuando las mismas hayan sido comprobadas por la policía local en 3 ocasiones en el plazo de 30 días.
- l) Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley.
- m) La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.
- n) Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transporte público municipal.
- ñ) Dejar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas o similares, vertiéndose sobre la vía pública.
- o) No recoger las deposiciones fecales de los animales en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública, sean de titularidad pública o privada.
- p) No aclarar el orín del perro cuando este miccione en la vía pública o en cualquiera de los elementos situados en ella o no aclarar en cantidad suficiente para que se diluya el orín conforme al artículo 79.4.
- q) Acudir o permanecer a un parque canino fuera del horario autorizado en el artículo 81.4.
- r) Cualquier infracción a la presente ordenanza que no sea considerada como grave o muy grave.

2. Infracciones graves:

- a) El mantenimiento de animales de especies peligrosas sin autorización previa.
- b) Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- c) El mantenimiento de animales sin la alimentación, atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.
- d) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.



- e) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas por la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- f) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 11 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía.
- h) La reincidencia en una infracción leve.
- i) Dejar suelto al animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- j) No identificar al animal potencialmente peligroso.
- k) Omitir la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro de animales potencialmente peligrosos.
- l) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- m) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- n) El no sometimiento a control veterinario al animal que ocasiona una mordedura.
- ñ) La escapada de un animal como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad o cerramiento del lugar donde se hallen.
- o) La cría o tenencia de animales de granja, corral o équidos, en viviendas, locales, parcelas o solares ubicados en suelo urbano.

3. Infracciones muy graves:

- a) Los malos tratos y agresiones físicas o psíquicas a los animales.
- b) El abandono de los animales no considerados potencialmente peligrosos.
- c) La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- d) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.



- h) El incumplimiento de la obligación de declarar al facultativo sanitario competente, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que detonara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- i) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares, y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios, en este supuesto para la imposición de la sanción correspondiente, se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 Diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
- j) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- k) La reincidencia en una infracción grave.
- l) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.
- m) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- n) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- o) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- p) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- q) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 86.- Régimen de sanciones

Las infracciones a los preceptos establecidos en este título que también estén contempladas en la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de protección de animales de compañía podrán ser sancionadas con multas de hasta las siguientes cuantías:

- Infracciones leves: de 30,05 a 601,01 Euros
- Infracciones graves: de 601,02 Euros a 6.010,12 Euros
- Infracciones muy graves: de 6.010,13 a 18.030,36 Euros

Salvo las infracciones contempladas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos que se sancionaran según lo establecido en esta ley.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.



b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en este título que no estuvieran recogidas en el cuadro infractor adjunto, en aplicación de los criterios señalados en el artículo 28.2 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía y 13.5 de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se procederán a calificar como leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

- Las infracciones leves serán sancionadas con el importe de 70,00 euros.
 - Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe mínimo previsto en la legislación específica:
- 601,02 y 6.010,10 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 4/1994.
 - 300,51 y 2.404,06 euros respectivamente, para infracciones a la Ley 50/1999.

Artículo 87.- Medidas cautelares

1.- El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

2.- La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.

3.- Los gastos ocasionados por la captura, el traslado, el mantenimiento, tratamientos veterinarios, pruebas obligatorias y la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

TÍTULO V: PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 88.- Normas de conducta,

En aplicación a la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la Seguridad Ciudadana quedan prohibidas las siguientes conductas en espacios públicos municipales o cuando afecten a bienes de titularidad local:

1.- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones.



- 2.- La desobediencia o la resistencia a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.
- 3.- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
- 4.- Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.
- 5.- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.
- 6.- La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.
- 7.- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de titularidad local, cuando no constituyan infracción penal.
- 8.- El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.
- 9.- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.
- 10.- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.

Artículo 89.- Régimen de sanciones

Según lo establecido en la Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana las conductas descritas en los apartados 1 a 3 del artículo precedente son constitutivas de infracción grave, y las conductas descritas en los apartados 4 al 10 del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de 100,00 a 600,00 euros y las infracciones graves con multa de 601,00 a 30.000,00 euros.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMUNES SOBRE RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 90.-Principios de la potestad sancionadora, Clasificación de las infracciones y Graduación de las sanciones

- 1.- Los expedientes administrativos sancionadores por las infracciones contempladas en esta ordenanza se tramitarán conforme a los principios de la potestad sancionadora



contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. En aquellos supuestos en los que exista normativa sectorial específica, estatal o autonómica, las infracciones se sancionarán con multa por el importe recogido en la correspondiente norma de superior aplicación a esta Ordenanza. En defecto de normativa sectorial específica, las infracciones se sancionarán con las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

3.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) El grado de culpabilidad.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.
- g) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado regulado en el capítulo VII del Título III.

4.- Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza y ha sido declarado por resolución firme en vía administrativa. Hay continuidad o persistencia en la conducta infractora cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de la presente Ordenanza.

5.- En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 91.- Prescripción y caducidad

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año, salvo legislación específica. Estos plazos comenzarán a contar desde



el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Respecto a la caducidad se estará a lo establecido en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 92.-Competencia

La competencia para imponer sanciones corresponde al Alcalde, función que podrá delegar en los términos previstos en la Ley sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior que otorguen esta competencia a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 93.- Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad:

De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza los padres, tutores, acogedores y guardadores legales serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

De acuerdo con lo establecido en el art 93.4 de la Ley 10/2014, de 29 de Diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana en materia de consumo de bebidas alcohólicas los padres, tutores, acogedores y guardadores legales, por este orden, responderán solidariamente con los menores de edad en el pago de la indemnizaciones y sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstos últimos, por el incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa cometida.

De acuerdo con lo establecido en el art 30 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de Marzo de 2015, de Protección de la Seguridad ciudadana los menores de catorce años están exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas las cuales se pondrán en



conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas. De acuerdo a lo establecido en el art 42 del mismo texto legal cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de 18 años no emancipado o una persona con la capacidad modificada judicialmente, responderán solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados, sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho según proceda.

Artículo 94.- Responsabilidad civil

1.- La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

Artículo 95.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se sustanciará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o pago voluntario con anterioridad a la resolución, conforme al art.85 de la Ley 39/2015 se establecen los siguientes porcentajes de reducción sobre el importe de la sanción propuesta:

a) Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

b) Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

En este caso se aplicará una reducción del 25 % de la sanción.

c) En ambos casos (a y b), cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará dichas reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

2. Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana, se considerarán las especialidades reguladas en la sección tercera del Capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, del 30 de marzo, de la Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 96.- Apreciación de delito o falta



1.- Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

2.- En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3.- La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

4.- Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 97.- Reparación de daños

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.

2.- A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 98.- Medidas de policía administrativa directa

1.- Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad administrativa por desobediencia.

2.- Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3.- En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.



4.- A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Artículo 99.- Medidas provisionales

1.- Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y se adoptarán de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

2.- Las medidas provisionales se podrán adoptar también de forma motivada con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados. Dichas medidas han de ser proporcionadas, y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Artículo 100.- Decomisos

1.- Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2.- Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3.- Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas la Ordenanza de tenencia de Animales y la Ordenanza de Protección de Imagen de la Ciudad, a excepción de lo previsto en sus arts. 19 y 48 relativo a estacionamientos de vehículos, que se mantendrán en vigor hasta su inclusión en la próxima modificación de la Ordenanza Municipal de Circulación y la Ordenanza del Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos.

DISPOSICIONES FINALES

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2. de la Ley de bases de régimen local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

ANEXO I

DEFINICIONES GENERALES SOBRE TIPOLOGÍA DE RESÍDUOS

- Residuos comerciales: residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como el resto del sector servicios.
- Residuos industriales: residuos resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera.
- Residuo peligroso: residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas por la legislación vigente actual, y aquel que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.
- Residuos sólidos urbanos: todos aquellos que se generan en las actividades desarrolladas en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se incluyen en la categoría de residuos sólidos urbanos las distintas fracciones de los residuos que se generan en los hogares de pequeños aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, muebles, enseres, restos de jardinería.

Estos son los residuos también denominados estrictamente residuos domésticos. Así mismo tendrán la consideración de residuos domésticos los generados en comercios, servicios o industrias que no siendo peligrosos, sean similares a los generados por los hogares.



ANEXO II:

CUADRO INFRACTOR ORDENANZA MUNICIPAL CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL ESPACIO PÚBLICO

Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	9	1	1	GRAVE	No mantener en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público los terrenos construcciones y edificios.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	9	2	A	GRAVE	Incumplimiento del deber de limpieza y mantenimiento de solares.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	9	3	A1	LEVE	Tener a la vista del público en las aberturas de los edificios y barandas exteriores de las terrazas, ropa tendida y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	9	3	A2	LEVE	Instalación de antenas de recepción de ondas en balcones, terrazas y fachadas.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	9	3	B	LEVE	No mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	9	3	C	LEVE	No proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, rebozado y estucado, cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	9	3	D	LEVE	No mantener limpias y en condiciones de seguridad las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua y de gas, desagües, pararrayos, antenas de televisión y cualquier otra instalación complementaria de los inmuebles, visible desde la vía pública.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	9	3	H	LEVE	No mantener limpias las paredes y fachadas de cualquier tipo de anuncio que no sea el específico de una profesión o actividad mercantil que se	Hasta 750,00	150,00	75,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
					lleve a cabo en el mismo establecimiento o que cuente con autorización expresa municipal.			
OM	9	3	1	LEVE	No proceder a la limpieza o retirada de pintadas o pegado de carteles por los propietarios o responsables de los inmuebles, que no hayan realizado dichos actos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	10	1	1	LEVE	Dejar abandonado en la vía pública cualquier clase de cosa, objeto o producto que pueda deteriorar el aspecto estado de limpieza y salubridad de la Ciudad.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	10	1	2	LEVE	No depositar en papeleras los residuos sólidos de pequeño tamaño.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	10	1	3	LEVE	No depositar los residuos sólidos en contenedores específicos para cada tipo de residuo.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	10	2	1	GRAVE	Arrojar o depositar residuos en la vía pública, en fincas o solares, vallados o no vallados, así como su evacuación a la red de saneamiento y alcantarillado.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	10	2	2	GRAVE	Vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que, por su naturaleza, sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.	De 750,01 a 1.500,00	1.500,00	750,00
OM	10	5	1	LEVE	Depositarse dentro de los contenedores residuos voluminosos, por un exceso de tamaño o de cantidad.	Hasta 750,00	750,00	375,00
OM	10	5	2	LEVE	Depositarse materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad fuera de la ubicación autorizada por el Ayuntamiento para su retirada por parte de los Servicios de recogida de residuos.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	10	5	3	LEVE	Depositarse materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño	Hasta 750,00	400,00	200,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
					pero en gran cantidad en la ubicación determinada por el Ayuntamiento pero fuera del calendario de días y horas que se establezca.			
OM	10	5	3	LEVE	Depositar materiales residuales voluminosos o los de pequeño tamaño pero en gran cantidad en fecha o hora distinta a la autorizada por el Ayuntamiento	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	11	1	1	LEVE	Verter a la vía pública cualquier tipo de residuos y partículas derivadas de limpieza de cualquier clase de objeto.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	11	2	1	LEVE	Depositar basura domiciliaria o de establecimientos fuera del horario establecido.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	11	2	2	LEVE	No depositar la basura domiciliaria o de establecimientos en bolsas correctamente cerradas.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	11	3	1	LEVE	Depositar en los contenedores residuos líquidos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	11	3	2	LEVE	Depositar en los contenedores residuos no autorizados	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	11	4	1	LEVE	Desplazar los contenedores del lugar asignado por la Administración.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	11	5	1	LEVE	Arrojar a la vía pública cualquier clase de desperdicios desde vehículos, ya estén parados o en marcha.	Hasta 750,00	90,00	45,00
OM	11	6	1	LEVE	La obstaculización o entorpecimiento de las labores del servicio de recogida, mediante el aparcamiento de vehículos u otras acciones cualesquiera con idéntico resultado.	Hasta 750,00	700,00	350,00
OM	11	6	2	LEVE	Las faltas de respeto al personal encargado de las labores de recogida.	Hasta 750,00	500,00	250,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	11	7	1	LEVE	Depositar residuos u objetos cortantes o punzantes sin que se evite que estos objetos puedan romper la bolsa que los contiene o provocar daños a personas en posteriores operaciones de manipulación.	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	11	8	1	LEVE	Depositar los restos de poda o jardinería doméstica dentro de los contenedores de cualquier fracción	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	11	8	2	LEVE	Depositar restos de poda o jardinería doméstica en los lugares determinados por el Ayuntamiento pero sin colocarlos dentro de bolsas de plástico resistente o atados firmemente en fardos o gavillas.	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	12	1	1	LEVE	No evitar la suciedad en la vía pública ocasionada por obras.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	12	1	2	LEVE	No retirar los sobrantes de obras y escombros resultantes de trabajos realizados en la vía pública.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	12	3	1	LEVE	No adoptar las medidas necesarias de protección alrededor de los derribos, tierras y materiales de obras para evitar la expansión de estos materiales, fuera de la zona afectada por los trabajos.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	12	5	1	LEVE	No mantener limpias de materiales residuales las zanjas, canalizaciones, etc realizadas en la vía pública.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	12	6	1	LEVE	No instalar vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.	Hasta 750,00	750,00	375,00
OM	12	7a	1	LEVE	Transportar tierras y escombros en vehículos que no reúnan las debidas condiciones para evitar el vertido accidental de su contenido, o de cualquier pérdida de su carga.	Hasta 750,00	750,00	375,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	12	7c	1	LEVE	Sobrepasar los materiales transportados los extremos superiores del recipiente contenedor o la utilización de los elementos adicionales para aumentar las dimensiones o capacidad de carga de los contenedores, salvo autorización expresa.	Hasta 750,00	750,00	375,00
OM	13	1	1	LEVE	Depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos, mecánicos de contención y excavación.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	13	2	C	LEVE	Utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de contenedores o unidad de transferencia de escombros.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	13	2	1	LEVE	No utilizar contenedores de obra cuando sean preceptivos	Hasta 750,00	750,00	375,00
OM	13	2	2	LEVE	Colocación de contenedores incumpliendo las condiciones de la autorización.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	3	a	LEVE	Vertidos en el contenedor de obras sin autorización del titular de la licencia.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	13	3	b	LEVE	No presentar los contenedores para obras en su exterior, de manera perfectamente visible el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable, así como el número de identificación del contenedor.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	3	c	LEVE	Utilizar contenedores de obras no pintados de colores que destaquen su visibilidad.	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	13	3	d	LEVE	Permanecer contenedores para obras por la noche sin señales reflectantes luminosas suficientes.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	13	3	e	LEVE	No tapar los contenedores de obras llenos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	3	f	LEVE	No tapar los contenedores de obras finalizado el horario de trabajo.	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	13	3	g	LEVE	Instalación y retirada de contenedores de obras causando molestias.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	3	h	LEVE	Utilización o manipulación de contenedores de obras vertiendo su contenido o permitiendo sea esparcido por el viento.	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	13	3	i	LEVE	Al retirar el contenedor no dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	13	3	j	LEVE	Al retirar el contenedor de obras causar daños al pavimento.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	13	3	k1	LEVE	No retirar los contenedores de la obras por terminación de la autorización.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	13	3	k2	LEVE	No retirar de la vía pública los contenedores para obras dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	3	k3	LEVE	No retirar los contenedores de la obras cuando están llenos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	13	5	1	LEVE	Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	13	5	2	LEVE	Limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado para ello.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	13	6	1	LEVE	Dispersar cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	13	7	1	LEVE	Rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras, contenedores y recipientes instalados en la vía pública.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	13	8	1	LEVE	Ensuciar la vía pública cuando se realiza la limpieza de los escaparates, tiendas etc.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	15	2	C	LEVE	La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público con tierras y	Hasta 750,00	500,00	250,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
					escombros.			
OM	15	2	D	LEVE	Deteriorar los pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad por el vertido de tierras y escombros	Hasta 750,00	200,00	200,00
OM	15	2	E	LEVE	La suciedad de la vía pública y demás superficies del término municipal por el vertido de tierras y escombros.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	15	4	0	LEVE	Librar tierras y escombros al servicio de recogida domiciliaria de basuras.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	15	6	A	LEVE	Evacuar de toda clase de residuos orgánicos mezclados con las tierras y escombros.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	15	6	B	LEVE	Depositar en los contenedores de obra residuos que contengan materias nocivas, insalubres o peligrosas; susceptibles de producir putrefacción, lixiviados u olores desagradables.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	15	6	C	LEVE	Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	15	6	D	LEVE	Verter los escombros en terrenos de dominio público que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal finalidad.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	15	6	E	LEVE	Verter los escombros en terrenos de propiedad particular, salvo que exista licencia o autorización administrativa para dichos vertidos	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	15	6	F	LEVE	El vertido de escombros que pueda producir daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública o a la imagen de la ciudad.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	16	1	1	LEVE	No proceder a la limpieza de la suciedad o de los elementos producidos por las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes de cualquier vehículo.	Hasta 750,00	600,00	300,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	18	1d	0	GRAVE	El abandono de animales muertos en la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	1.200,00	600,00
OM	18	1e	0	LEVE	La limpieza de animales en la vía pública	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	18	1f	0	LEVE	Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o al esparcimiento del ciudadano con deposiciones fecales de perros.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	18	1g	0	LEVE	Dejar deliberadamente (la persona poseedora o propietaria) que el animal realice una micción en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano susceptible de corrosión o deterioro.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	18	1h	0	LEVE	Depositar las defecaciones de los animales en las papeleras públicas no identificadas como específicas para dicho uso. .	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	18	1i	0	LEVE	Depositar comida para animales salvo autorización específica para ello, en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública, sean de titularidad pública o privada.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	18	2	1	GRAVE	Abandonar muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo que se haya solicitado el servicio especial de recogida de los mismos y estén a la espera de ser retirados.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	21	2	1	GRAVE	Ensuciamiento de la vía pública como consecuencia de la celebración de un acto público.	De 750,01 a 1.500,00	1.000,00	500,00
OM	22	1	1	GRAVE	No mantener limpios los titulares de establecimientos públicos el espacio público en que desarrollan su actividad.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	22	3	1	GRAVE	No instalar las papeleras necesarias para favorecer la recogida de residuos que generar sus respectivas actividades.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	22	4	1	GRAVE	Falta de limpieza de los escaparates, puertas, toldos, marquesinas y en general de todos los elementos visibles desde la vía pública ocasionando molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública.	De 750,01 a 1.500,00	751,00	375,50
OM	22	5	1	GRAVE	Falta de limpieza o de las condiciones de seguridad y ornato por los titulares o, en su caso, los concesionarios del servicio, de los elementos situados en la vía pública destinados a la publicidad, la señalización de establecimientos, la información ciudadana o al servicio del ciudadano.	De 750,01 a 1.500,00	751,00	375,50
OM	25	1	1	LEVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de otras personas, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	25	1	2	LEVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia otra persona sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	25	2	1	GRAVE	Realizar conductas de menosprecio a la dignidad de personas mayores, menores o con diversidad funcional, de hecho, por escrito o de palabra. (ESPECIFICAR)	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	25	2	2	GRAVE	Tener comportamientos discriminatorios hacia personas mayores, menores o con diversidad funcional, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición. (ESPECIFICAR).	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	25	3	1	GRAVE	Realizar conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.	De 750,01 a 1.500,00	1.200,00	600,00
OM	25	4	1	MUY GRAVE	Realizar conductas que impidan el uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	25	5	1	LEVE	En cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, no comunicar sus organizadores inmediatamente a los agentes de la autoridad las conductas de menosprecio a la dignidad de las personas realizada por cualquier participante del acto.	Hasta 750,00	700,00	350,00
OM	29	1	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en edificios e instalaciones municipales (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	29	1	2	GRAVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	29	1	3	GRAVE	La colocación de carteles, pancartas o adhesivos en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	29	2	1	LEVE	No retirar dentro del plazo autorizado los elementos publicitarios utilizados y sus correspondientes accesorios.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	29	3	1	LEVE	Colocar sin autorización municipal carteles, vallas o cualquier otra forma de publicidad en un bien privado. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	29	4	1	LEVE	No limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado tras colocación o distribución de cualquier elemento publicitario autorizado.	Hasta 750,00	400,00	200,00
OM	29	5	1	LEVE	Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	29	6	1	LEVE	Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos.	Hasta 750,00	150,00	75,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	29	6	2	LEVE	Repartir, esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	29	7	1	LEVE	Dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios la publicidad domiciliaria.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	29	9	1	MUY GRAVE	La colocación de pancartas, carteles o la distribución de octavillas que contengan mensajes de menosprecio a la dignidad de las personas, mensajes xenófobos, racistas, sexistas o homófobos, así como los que puedan incitar a otras personas a cometer cualquier tipo de ilícito	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	33	1	1	LEVE	Ofrecer en el espacio público juegos que impliquen apuestas con dinero o bienes, salvo los autorizados expresamente. (ESPECIFICAR JUEGO)	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	33	1	2	GRAVE	Ofrecer apuestas que impliquen un riesgo de pérdida más allá de lo que es habitual en todo juego de azar, y en cualquier caso, el juego del trile.	De 750,01 a 1.500,00	850,00	425,00
OM	33	1	3	MUY GRAVE	El ofrecimiento de juegos que impliquen apuestas a menores de edad o a personas con diversidad funcional cognitiva.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	37	2	1	LEVE	Practicar juegos con instrumentos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones tanto públicas como privadas.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	37	3	1	LEVE	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	37	3	2	LEVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines utilizando escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano.	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	37	3	3	GRAVE	Realizar acrobacias con patines y monopatines, circulando de forma temeraria y ocasionando un riesgo relevante para la seguridad de las personas por las aceras o lugares destinados a los peatones.	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	37	4	1	LEVE	Utilización de juegos infantiles en forma distinta a la adecuada a su finalidad.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	37	4	2	LEVE	Utilización de juegos infantiles por adultos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	37	4	3	LEVE	Utilización de juegos infantiles por menores de edad superior a la que se indique expresamente en cada sector o juego.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	38	3	1	MUY GRAVE	La reincidencia de una infracción grave en 3 ocasiones en el plazo de un año.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	41	1	1	LEVE	Ejercer conductas en actitud coactiva o de acoso o que obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	41	1	2	GRAVE	Ejercer conductas en actitud coactiva o de acoso o que obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos con acompañamiento de menores y/o con personas con diversidad funcional (ESPECIFICAR)	De 750,01 a 1.500,00	850,00	425,00
OM	41	2	1	LEVE	Ofrecer cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos.	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	41	2	2	LEVE	Realizar la actividad de aparcacoches sin autorización municipal.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	41	3	1	MUY GRAVE	Ejercer conductas en actitud coactiva o de acoso o que obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos cuando se realicen en horario nocturno, de 23:00 a 08:00 horas.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	45	1	1	LEVE	Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	45	1	2	GRAVE	Defecar, orinar o escupir en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, en mercados de alimentos, monumentos o edificios protegidos o en sus proximidades	De 750,01 a 1.500,00	850,00	425,00
OM	45	1	3	MUY GRAVE	La reincidencia en 3 ocasiones en el plazo de un año de la infracción consistente en Defecar, orinar o escupir en cualquiera de los espacios públicos definidos en el artículo 3 de esta ordenanza	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	48	1	1	LEVE	Realizar la venta ambulante de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos en el espacio público sin autorización.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	48	2	1	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados en acciones de facilitar el género.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	48	2	2	LEVE	Colaborar con los vendedores ambulantes no autorizados vigilando y alertando sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	48	3	1	LEVE	Comprar o adquirir en el espacio público alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	48	4	1	LEVE	En cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, no comunicar sus organizadores inmediatamente a los agentes de la autoridad las conductas de venta ambulante no autorizada, realizada por cualquier participante del acto	Hasta 750,00	700,00	350,00
OM	49	2	1	GRAVE	La venta ambulante no autorizada, cuando dicha conducta suponga, además, un impedimento del uso de un espacio público por otra persona con derecho a su utilización	De 750,00 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	49	3	1	MUY GRAVE	La venta ambulante no autorizada, cuando exista reincidencia en 3 ocasiones en el plazo de un año.	De 1.500,01 a 3.000,00	2.000,00	1.000,00
OM	52	1	1	LEVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, etc, si no suponen un contacto físico o una rotura en la solución de la continuidad de la piel. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	52	1	2	GRAVE	La realización de aquellas actividades que supongan un contacto físico entre la persona que presta el servicio y el que lo recibe.	De 750,01 a 1.500,00	2.000,00	1.000,00
OM	52	1	3	GRAVE	Realizar actividades y prestación de servicios no autorizados en el espacio público como tarot, videncia, etc cuando tengan como destinatarios a menores de edad o a personas con diversidad funcional cognitiva.	De 750,01 a 1.500,00	2.000,00	1.000,00
OM	52	1	4	MUY GRAVE	La práctica de tatuajes, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, que supongan una rotura en la solución de la continuidad de la piel que pueda ser vía de entrada de diferentes agentes patógenos	De 1.50,01 a 3.000,00	3.000,00	1.500,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	52	2	1	LEVE	Colaborar con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados en el espacio público con acciones como vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	52	3	1	LEVE	Demandar, usar o consumir en el espacio público las actividades o los servicios no autorizados como tarot, videncia, masajes, etc. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	300,00	150,00
OM	52	4	1	LEVE	En cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, no comunicar sus organizadores inmediatamente a los agentes de la autoridad las conductas de realización y prestación de servicios no autorizados en el espacio público	Hasta 750,00	700,00	350,00
OM	52	5	1	LEVE	Exposición para venta de vehículo en la vía pública sin autorización municipal.	Hasta 750,00	600,00	300,00
OM	56	2a	1	LEVE	Acampar en las vías y los espacios públicos salvo los autorizados en espacios concretos.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2 a	2	LEVE	Instalación de campings, caravanning u otros establecimientos de finalidad análoga en otros lugares, sin licencia municipal.	Hasta 750,00	600,00	150,00
OM	56	2b	0	LEVE	Acceder a instalaciones públicas o municipales y hacer un uso indebido de los mismos (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2c	0	LEVE	Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	56	2d	0	LEVE	Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	56	2e	0	LEVE	Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	56	2h	0	LEVE	Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños y/o molestias a otros vecinos y/o a los viandantes.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	56	2i	0	LEVE	Sacudir alfombras, esteras, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales hacia la vía pública.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	56	2j	0	LEVE	Limpieza de los balcones, terrazas, y demás vuelos de las edificaciones ocasionando molestias a los viandantes o suciedad en la vía pública	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	56	2k	1	LEVE	Lavar los vehículos en el espacio público	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	56	2k	2	LEVE	Realizar cambios de aceite en la vía pública.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	56	2k	3	LEVE	Realizar reparaciones en la vía pública.	Hasta 750,00	500,00	250,00
OM	56	2k	4	LEVE	Realizar en el espacio público operaciones que provoquen suciedad en las mismas.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2l	0	LEVE	Subirse a los árboles.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	56	2m	0	LEVE	Arrancar flores, plantas o frutos situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2n	0	LEVE	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza situados en la vía pública o en parques y jardines.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2o	0	LEVE	Arrojar o depositar residuos orgánicos o de cualquier otra clase, sin utilizar los recipientes destinados al efecto.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	56	2p	0	LEVE	Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores	Hasta 750,00	500,00	250,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	56	2q	1	GRAVE	Realizar en vehículos cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas..	De 750,01 a 1.500,00	1.000,00	500,00
OM	56	2q	2	MUY GRAVE	Realizar en vehículos cambios de aceite, reparaciones, pintado y demás operaciones que afecten directamente o indirectamente a la vía pública o que provoquen suciedad en las mismas cuando supongan la emisión a la atmósfera o el vertido al alcantarillado de sustancias nocivas, tóxicas o peligrosas para las personas, animales o el medio ambiente,	De 1.500,01 a 3.000,00	3.000,00	1.500,00
OM	59	1	1	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante el funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros aparatos. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	1	2	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	1	3	LEVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades análogas. (ESPECIFICAR)	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	59	1	4	GRAVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante celebración de fiestas no autorizadas en viviendas, locales sin licencia para la celebración de estos actos o en la vía pública. (Para los participantes no moradores de la vivienda o no propietarios o arrendadores del local, o las que se celebren en la vía pública) (ESPECIFICAR)	De 750,01 a 1.500,00	800,00	400,00
OM	59	1	4	MUY GRAVE	Perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, entre las 22:00h y las 8:00h, mediante celebración de fiestas no autorizadas en viviendas, locales sin licencia para la celebración de estos actos o en la vía pública. (Para los moradores de la vivienda o los propietarios o arrendadores del local, o las que se celebren en la vía pública) (ESPECIFICAR)	De 1.500,01 a 3.000,00	1.500,01	750,00
OM	59	2	1	LEVE	Producir desde un vehículo ruidos innecesarios con aparatos de alarma, señalización de emergencia o señales acústicas.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	2	2	LEVE	Poner a elevada potencia el aparato de sonido o equipo musical de un vehículo, causando molestias a los vecinos	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	3	1	LEVE	Depositar las basuras en los contenedores fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	4	1	LEVE	Encender fuego o mantenerlo encendido sin autorización municipal o fuera del horario previsto por el ayuntamiento.	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	59	5	1	LEVE	Lanzar o dirigir petardos sobre personas, animales o bienes, así como colocarlos sobre la vegetación y los espacios verdes, mobiliario urbano o bienes privados.	Hasta 750,00	400,00	200,00
LEY 10/2014	70	1	0	LEVE	Vender, suministrar, o dispensar cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años por	Hasta 15.000,00	1.500,00	750,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
					cualquier medio aún de forma gratuita			
LEY 10/2014	71	0	0	LEVE	Suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	1.500,00	750,00
LEY 10/2014	70	2	0	LEVE	No colocar de forma visible al público cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	Hasta 15.000,00	400,00	200,00
LEY 10/2014	69	1	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	500,00	250,00
LEY 10/2014	69	1	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas de 20º o más en los centros de trabajo público, fuera de los lugares expresamente habilitados al efecto.	Hasta 15.000,00	500,00	250,00
LEY 10/2014	69	5	1	LEVE	Venta y suministro o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	1.500,00	750,00
LEY 10/2014	69	5	2	LEVE	Consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos no autorizados para su consumo en el interior del local, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	1.500,00	750,00
LEY 10/2014	69	5	3	LEVE	Venta de bebidas alcohólicas por teléfono o cualquier otro medio y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados cuando el reparto se realice desde las 22:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.	Hasta 15.000,00	1.500,00	750,00
LEY 10/2014	69	7	1	LEVE	Venta y suministro de bebidas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	800,00	400,00
LEY 10/2014	69	7	2	LEVE	Consumo bebidas alcohólicas en lugares no autorizados de la vía pública.	Hasta 15.000,00	500,00	250,00
LEY 4/1994	25	1a	0	LEVE	La posesión de perros no censados.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
LEY	25	1b	0	LEVE	No disponer de los archivos de las fichas	De 30,05	300,00	150,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
4/1994					clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.	a 601,01		
LEY 4/1994	25	1c	0	LEVE	El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el art 6 de la ley 4/1994. (ESPECIFICAR)	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
LEY 4/1994	25	1d	0	LEVE	La venta y donación de animales a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.	De 30,05 a 601,01	500,00	250,00
LEY 4/1994	25	2a	0	GRAVE	El mantenimiento o la posesión de animales de especies peligrosas sin autorización previa.	De 601,02 a 6.010,12	650,00	325,00
LEY 4/1994	25	2b	0	GRAVE	Exhibir animales en escaparates comerciales, hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.	De 601,02 a 6.010,12	1.200,00	600,00
LEY 4/1994	25	2c	0	GRAVE	El mantenimiento de animales sin la alimentación, atados o enjaulados en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.	De 601,02 a 6.010,12	2.000,00	1.000,00
LEY 4/1994	25	2d	0	GRAVE	La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.	De 601,02 a 6.010,12	650,00	325,00
LEY 4/1994	25	2e	0	GRAVE	El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos establecidas por la ley 4/1994. (ESPECIFICAR)	De 601,02 a 6.010,12	650,00	325,00
LEY 4/1994	25	2f	0	GRAVE	La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad	De 601,02 a 6.010,12	650,00	325,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
					Valenciana.			
LEY 4/1994	25	2g	0	GRAVE	El incumplimiento de la obligación de identificar a los animales no considerados potencialmente peligrosos.	De 601,02 a 6.010,12	650,00	325,00
LEY 4/1994	25	3b	0	MUY GRAVE	Maltratar o agredir física o psíquicamente a los animales.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00*	3.010,00
LEY 4/1994	25	3d	0	MUY GRAVE	La filmación de escenas que comportan crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.	De 6.010,13 a 18.030,36	9.000,00	4.500,00
LEY 4/1994	25	3e	0	MUY GRAVE	La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00	3.010,00
LEY 4/1994	25	3f	0	MUY GRAVE	Ejercer la venta ambulante de animales.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00	3.010,00
LEY 4/1994	25	3g	0	MUY GRAVE	La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00	3.010,00
LEY 4/1994	25	3h	0	MUY GRAVE	El suministro de drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00	3.010,00
LEY 4/1994	25	3i	0	MUY GRAVE	No declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma del animal que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.	De 6.010,13 a 18.030,36	9.000,00	4.500,00
LEY 4/1994	25	3j	0	MUY GRAVE	La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato. (TEXTO QUE PROCEDA –MECANIZACIÓN MANUAL).	De 6.010,13 a 18.030,36	9.000,00	4.500,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
LEY 4/1994	25	3k	0	MUY GRAVE	Incitar a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de policía y los de los pastores.	De 6.010,13 a 18.030,36	6.020,00	3.010,00
LEY 50/1999	13	1a	0	MUY GRAVE	El abandono de un animal potencialmente peligroso.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	1b	0	MUY GRAVE	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	1c	0	MUY GRAVE	Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	1d	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	1e	0	MUY GRAVE	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	1f	0	MUY GRAVE	Organizar, celebrar o participar en concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.	De 2.404,06 a 15.025,30	2.500,00	1.250,00
LEY 50/1999	13	2a	0	GRAVE	Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.	De 300,51 a 2.404,05	1.500,00	750,00
LEY 50/1999	13	2b	0	GRAVE	No identificar al animal considerado potencialmente peligroso.	De 300,51 a 2.404,05	1.000,00	500,00
LEY 50/1999	13	2c	0	GRAVE	Omitir la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos.	De 300,51 a 2.404,05	350,00	175,00
LEY 50/1999	13	2d	0	GRAVE	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena. (ESPECIFICAR)	De 300,51 a 2.404,05	350,00	175,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
LEY 50/1999	13	2e	0	GRAVE	El transporte de animales potencialmente peligrosos sin adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y espera de carga y descarga.	De 300,51 a 2.404,05	500,00	250,00
LEY 50/1999	13	2f	1	GRAVE	La negativa o resistencia a suministrar datos requerida por las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la ley 50/1999.	De 300,51 a 2.404,05	1.000,00	500,00
LEY 50/1999	13	2f	2	GRAVE	Suministrar a las autoridades competentes, en cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50/1999, información inexacta o documentación falsa.	De 300,51 a 2.404,05	1.000,00	500,00
OM	85	1e	0	LEVE	Permitir (el dueño o poseedor del animal) la entrada de animales en parques cerrados, en zonas ajardinadas o en las zonas de juego infantil o en un perímetro de 5 metros alrededor de la zona de juego infantil.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
OM	85	1f	0	LEVE	El tránsito de animales por vías públicas o zonas verdes sin sus correspondientes placas de identificación o sin correa.	De 30,05 a 601,01	150,00	75,00
OM	85	1g	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento la muerte o desaparición del perro.	De 30,05 a 601,01	50,00	25,00
OM	85	1h	0	LEVE	No comunicar al ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
OM	85	1i	0	LEVE	No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad.	De 30,05 a 601,01	500,00	250,00
OM	85	1j	0	LEVE	No advertir la presencia de perros de vigilancia por parte de sus dueños o responsables del inmueble.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	85	1k	1	LEVE	No tomar (el propietario o poseedor del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal en horario diurno.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
OM	85	1k	2	LEVE	No tomar (el propietario o poseedor del animal) las medidas oportunas para evitar las molestias frecuentes al vecindario producidas por el animal en horario nocturno.	De 30,05 a 601,01	300,00	150,00
OM	85	1l	0	LEVE	Ejercer la venta no ambulante de animales sin el cumplimiento de las condiciones generales señaladas por la ley. (ESPECIFICAR)	De 30,05 a 601,01	500,00	250,00
OM	85	1m	0	LEVE	La utilización de animales con fines comerciales en la vía pública sin autorización municipal expresa.	De 30,05 a 601,01	500,00	250,00
OM	85	1n	0	LEVE	Desobedecer las indicaciones de los encargados de los medios de transportes público municipal.	De 30,05 a 601,01	200,00	100,00
OM	85	1ñ	0	LEVE	Dejar que los animales realicen sus deyecciones en balcones, terrazas similares, vertiéndose sobre la vía pública	Hasta 750,00	200,00	100,00
OM	85	1o	0	LEVE	No recoger las deposiciones fecales de los animales en cualquier espacio público o en solares, parcelas o construcciones a las que se pueda acceder con facilidad desde la vía pública.	Hasta 750,00	150,00	75,00
OM	85	1p	0	LEVE	No aclarar el orín del perro cuando este miccione en la vía pública o en cualquiera de los elementos situados en ella o no aclarar en cantidad suficiente para que se diluya el orín conforme al artículo 79.4.	Hasta 750,00	100,00	50,00
OM	85	1q	0	LEVE	Acudir o permanecer a un parque canino fuera del horario autorizado (lunes a viernes de 7.30 a 23:00 horas y sábados, domingos y festivos de 8:30 a 23:00 horas).	Hasta 750,00	200,00	100,00



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
OM	85	2n	0	GRAVE	No someter a control veterinario al animal que ocasione una mordedura	De 601,02 a 6.010,12	1.000,00	500,00
OM	85	2ñ	0	GRAVE	La escapada de un animal como consecuencia de la falta de diligencia o de la adopción de las medidas oportunas en relación a la seguridad o cerramiento del lugar donde se hallen	De 750,01 a 1.500,00	1.000,00	500,00
OM	85	2o	0	GRAVE	La cría o tenencia de animales de granja, corral o équidos, en viviendas, locales o solares ubicados en suelo urbano	De 750,01 a 1.500,00	1.000,00	500,00
LEY 4/2015	36	4	4	GRAVE	Realizar actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación local el ejercicio legítimo de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00	1500,00**
LEY 4/2015	36	6	1	GRAVE	Desobedecer o resistirse a la autoridad local o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito)	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00	1500,00**
LEY 4/2015	36	6	2	GRAVE	Negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad local o de sus agentes.	De 601,00 a 30.000,00	1.000,00	500,00**
LEY 4/2015	36	6	3	GRAVE	Alegar datos falsos o inexactos ante un requerimiento de identificación efectuado por la autoridad local o sus agentes. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	1.000,00	500,00**
LEY 4/2015	36	13	1	GRAVE	La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios realizados por agentes de la autoridad local, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves. (ESPECIFICAR)	De 601,00 a 30.000,00	3.000,00	1.500,00**
LEY 4/2015	37	4	1	LEVE	Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro del Cuerpo de la policía local en el ejercicio de sus funciones. (Aplicable cuando no sea delito).	De 100,00 a 600,00	500,00	250,00**



Norma	Art	Apar	Opc	Cal	Hecho Denunciado	Tramos	Importe	Importe reducido Ver nota * y **
LEY 4/2015	37	6	1	LEVE	Proyectar haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros del Cuerpo de la policía local para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.	De 100,00 a 600,00	300,00	150,00**
LEY 4/2015	37	7	1	LEVE	La ocupación de la vía pública de titularidad local para la venta ambulante no autorizada.	De 100,00 a 600,00	200,00	100,00**
LEY 4/2015	37	13	1	LEVE	Dañar o deslucir bienes muebles o inmuebles de titularidad local. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no sea delito). Grafitos, pintadas en contenedores, papeleras etc	De 100,00 a 600,00	500,00	250,00**
LEY 4/2015	37	14	1	LEVE	El escalamiento de edificios o monumentos de titularidad local sin autorización cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	300,00	150,00**
LEY 4/2015	37	15	1	LEVE	La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por el Cuerpo de la policía local para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. (ESPECIFICAR. Aplicable cuando no constituya delito)	De 100,00 a 600,00	500,00	250,00**
LEY 4/2015	37	16	1	LEVE	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00	200,00**
LEY 4/2015	37	16	2	LEVE	Abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida. (ESPECIFICAR)	De 100,00 a 600,00	400,00	200,00**
<p>*Porcentajes de reducción según art 85 Ley 39/2015 (25% reconocimiento de responsabilidad y 25% pago voluntario art 95 de la Ordenanza).</p> <p>**Importe reducido al 50% según Ley 4/2015</p>								

Aquellas otras infracciones a mandatos o prohibiciones contenidas en esta ordenanza que no estuvieran recogidas en este Anexo, en aplicación de los criterios señalados en



el artículo 140 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, se procederán a calificar como Leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:

Las infracciones Leves serán sancionadas con el importe de 100,00 euros.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con el importe de mínimo previsto legalmente (751,00 y 1.501,00 euros respectivamente).

En caso de infracciones a la Seguridad Ciudadana no explícitamente previstas en esta Ordenanza que se hallen tipificadas en las la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana y resulten de competencia municipal serán sancionadas conforme al siguiente criterio:

- Las infracciones leves (de 100,00 a 600,00 euros) con un importe de 200,00 euros.
- Las infracciones graves (de 601,00 a 30.000,00 euros) y las muy graves (de 30.001,00 a 600.000,00 euros) con el importe mínimo previsto legalmente (601,00 y 30.001,00 euros respectivamente).

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

<i>LEY 10/2014: Ley 10/2014 de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunidad Valenciana.</i>
<i>LEY 4/2015. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la Seguridad Ciudadana.</i>
<i>LEY 4/1994: Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana de normas reguladoras de la protección de animales de compañía</i>
<i>LEY 50/1999: Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos</i>
<i>OM: Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en el Espacio Público.</i>
<i>ART: Artículo.</i>



APAR: Apartado del artículo.

OPC: Opción dentro del apartado del artículo.

CAL: Calificación de la infracción:

En San Vicente del Raspeig, el 7 de abril de 2022

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jesús J. Villar Notario

Olga Pino Diez